

Guadalajara, Jalisco; treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo de los recursos de apelación
interpuestos por el procesado y su defensor, contra la
interlocutoria pronunciada el *****
*****, por el Juez
Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de
Jalisco; dentro de la causa *****/*****,
donde se decretó auto de formal prisión en contra de *****
*****, por su probable responsabilidad en la
comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233,
en relación al 236, fracciones IX, XI y XII, del Código Penal del
Estado, perpetrado en agravio de *****
***** y *****
*, y;

RESULTANDO:

1. La interlocutoria combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Siendo las *****
del día *****
*****, y por los argumentos esgrimidos
en la presente resolución, resulta justo y procedente decretar y se decreta Auto
de Formal Prisión en contra de *****, alias *****
*****”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo
calificado, previsto por el numeral 233, con relación a las fracciones IX, XI y XII,
del numeral 236, ambos del Código Penal, perpetrado en agravio de *****

***** y de *****
*****; dentro de la causa penal con número *****/******
**.

SEGUNDA. Identifíquese al ahora procesado por los medios legales acostumbrados y recábense los exámenes médico psiquiátrico y perito educador correspondientes, asimismo, se ordena recabar los informes de anteriores prisiones o condenas que hayan sufrido.

TERCERA. Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

CUARTA. Se ordena remitir copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Comisario de Prisión Preventiva, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; así mismo, se le requiere para que en un término no mayor a tres días remita el informe de prisiones y la media filiación del encausado, apercibido que de ser omiso se hará uso de los medios de apremio.

QUINTA. Se hace del conocimiento de las partes, que ha quedado abierto el periodo de instrucción y se les requiere, para que oferten las probanzas que estimen pertinentes, lo anterior, de acuerdo a lo que establece el numeral 174, del Enjuiciamiento Penal.

SEXTA. Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende a *****, alias *****"*****"*****"*****"
***** del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa, debiéndose comunicar lo anterior a la autoridad electoral correspondiente, mediante la remisión de copias certificadas de la presente resolución..." (Sic).

2. Inconformes con el fallo, el procesado y su defensor dentro del término legal, interpusieron los recursos de apelación,

que se admitieron en el sólo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos duplicados a la Superioridad para la substanciación de la alzada, correspondió a esta Sala conocer por razón del turno de asuntos; se confirmó la calificación del grado que hiciera la natural, se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar sentencia de segunda instancia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Sobre el sistema de enjuiciamiento penal. Mediante el decreto 24864/LX/14, publicado el once de abril de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco decretó la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio consagrado en el artículo 20 de la Constitución Federal, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, y otros subsecuentes, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, y en las fechas que se marcaron con posterioridad para las demarcaciones territoriales correspondientes en el Estado; para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hasta culminar su implementación dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Luego, al caso en estudio, en cuanto a la procedencia del recurso, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2º y 3º transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Esta Sala de segunda instancia resulta legalmente competente para conocer y resolver la resolución impugnada, atento a que se trata de un auto de formal prisión, en términos del artículo 321, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales; por ende, procede ingresar a su estudio conforme lo disponen los artículos 316 y 317, con relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se enderezó dentro del término previsto en el artículo 322 de la ley procesal de la materia, por parte legitimada para ello, como lo son el procesado y su defensor, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del enjuiciamiento penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

III. De la resolución apelada. Los puntos propositivos de la sentencia impugnada obran transcritos en el resultando número uno de esta resolución, sin que resulte necesario realizar la inserción de la parte considerativa de la misma, pues, a más de que no existe precepto alguno que establezca dicha circunstancia, resulta que la resolución se encuentra agregada a los autos y se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, que dice: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni

existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

IV. De los agravios expuestos. El defensor de oficio del inculpado formuló los agravios que considero pertinentes, los cuales se refieren a que el fallo recurrido vulnera los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales, al considerar que los medios de prueba allegados fueron valorados incorrectamente al momento de resolver la situación jurídica del procesado, atendiendo a que refiere que esta prescrita la acción penal, toda vez que esta se calcula en base al delito básico que se atribuye, sin las agravantes del ilícito; de ahí que, señala el inconforme, si nos ocupa el delito de robo previsto por el artículo 233, del código punitivo estatal, que se sanciona de conformidad al numeral 235, fracción I, del código antes citado, con una pena de seis meses a tres años de prisión, el término para su prescripción es de **dos años, siete días y doce horas**, término que señala ya transcurrió, contando desde el día de los hechos (*****

*****), hasta que fue puesto a disposición del juez, siendo el *****

*****; por lo que solicita la libertad de *****
*****.

V. De la postura asumida por este Tribunal. Los agravios expresados por la defensa, resultan ser infundados, para lograr su cometido, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación fue interpuesto por el justiciable y su defensor, este tribunal de alzada, oficiosamente de conformidad a los numerales 316 y 317 del enjuiciamiento penal de la entidad, advierte agravios que hacer valer en favor del procesado, solo por lo que se refiere a la orden dada por el natural, en el sentido de que se le practique al procesado el dictamen pedagógico (perito educador); lo que incide en **modificar** el fallo recurrido.

Por técnica en la elaboración de la resolución que nos ocupa, primeramente se dará contestación a los agravios expresados por el defensor social, mismo que como se adelantó son infundados; con posterioridad, se hará la revisión oficiosa de la causa, analizando los presupuestos formales del proceso, para enseguida continuar con el estudio de los elementos que conforman el delito que nos ocupa, valorándose el cúmulo probatorio que se allegó a la causa, prosiguiendo con la acreditación del cuerpo del delito, señalando cada uno de sus elementos configurativos y sus circunstancias agravantes; enseguida, se analizará la probable responsabilidad penal de *** ***** y, finalmente, este tribunal se pronunciará sobre la indebida orden dada por el natural, para realizar al inculpado el dictamen de perito educador; lo que acontece en los términos siguientes.

VI. Del estudio de los agravios expresados. Los motivos de inconformidad expuestos por el defensor de oficio del procesado, como se adelantó, son infundados, pues contrario a lo que refiere, para efecto de la prescripción de la acción penal, debe atenderse al delito de que se trata, no solo en su forma

básica, sino que este debe considerarse ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas, que se hayan tenido por demostrados en cada una de las fases del procedimiento penal; es decir, que el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable, en cada una de las resoluciones que conforman las etapas del proceso.

Así, si en el presente caso, tenemos que el fiscal ejerció acción penal contra el encausado ***** ***, por el delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236, fracciones IX, XI y XIII, del Código Penal del Estado, y el juez de la causa decretó orden de aprehensión el día dos de junio del dos mil once, por el mismo delito, el que también sostuvo al resolver su situación jurídica, el día ***** *****, entonces, debe tomarse en cuenta este delito con todo y sus circunstancias agravantes, para efecto de computar la prescripción de la acción penal, ello conforme al principio de seguridad jurídica, que rige cada una de las etapas.

En apoyo se cita la jurisprudencia de la Novena Época, con registro: 168291, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Diciembre de 2008, tesis: 1a./J. 65/2008, página: 117, que reza lo siguiente: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el

auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual

forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.”

Consecuentemente, si atendemos a que el delito de robo calificado, previsto por el numeral 233, con relación al 236 fracciones IX, XI y XII del Código Penal del Estado, en la época de los hechos (*****
*****), se sancionaba de conformidad al numeral 236-Bis, apartado d), del cuerpo de leyes en cita, que señalaba lo siguiente:

“d) De ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado.”

Es con la anterior penalidad que se debe de realizar el cómputo de la prescripción de la acción penal.

Sin que pase por desapercibido, que el artículo 236-Bis, apartado d), del código sustantivo penal, fue reformado mediante decreto número 26286/LXI/17, con fecha cuatro de marzo del dos mil diecisiete, quedando al tenor siguiente:

“d) Si interviene la calificativa que se consigna en la fracción IX del artículo anterior, la pena será de nueve a veinte años de prisión y multa por el importe de sesenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin importar el valor del robo.

Cuando concurren dos o más calificativas se sancionará con la calificativa que amerite sanción más alta.”

Sin embargo, la anterior reforma, en este caso, no resulta ser más benéfica al ahora encausado, por estar contemplada la fracción IX del numeral 236 del código penal de la entidad, y por

ello, al prever una penalidad más alta a la vigente en el momento de los hechos, es que no procede aplicar la retroactividad de la ley.

En ese tenor, el término medio aritmético de la penalidad comprendida entre ocho a dieciocho años de prisión (que es la aplicable al caso en concreto), resulta ser de trece años, el cual aumentado en una cuarta parte más, esto es tres años con tres meses, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 82 del Código Penal del Estado, da como resultado **dieciséis años con tres meses**, que es el tiempo necesario que debe transcurrir, para que opere la prescripción de la acción penal, en el delito que nos ocupa.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, lo dispuesto por el artículo 85 del ibídem, que señala, como excepción, que la prescripción no podrá ser inferior a los tres años tres meses, ya que el término de la prescripción de la acción penal en este caso, es superior al tiempo mínimo que establece el citado ordinal.

Sentado lo anterior, y en atención a los antecedentes de la causa que se dejaron precisados en párrafos precedentes, este tribunal advierte que la temporalidad señalada para la prescripción de la acción penal, no transcurrió, ni desde la fecha en que se cometió el delito (*****
*****), hasta que el agente ministerial consignó la causa el *****
*****; ni tampoco desde ese día, hasta que se cumplimentó la orden de aprehensión, el *****

*****; pues en el primer supuesto solo transcurrieron dos años con seis meses y once días, en tanto que en el segundo pasaron seis años con once meses y tres días, temporalidades que son menores a las que se requiere para que opere la prescripción de la acción penal.

Por lo anterior, es que son infundados los agravios expresados por la defensa del encausado, no siendo procedente su libertad.

VII. Del estudio oficioso de la causa. Primeramente se procede a analizar las cuestiones procesales y de forma de la resolución apelada, al ser de estudio preferente, considerándose que cumple con los requisitos que ordena el numeral 16 constitucional, ya que fue emitida por escrito, por autoridad judicial facultada para ello, en términos de lo que disponen los artículos 1° y 4° del Código Penal para el Estado, con relación a la fracción I, del numeral 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que el ilícito que se imputa al recurrente está contemplado en leyes aplicables en esta entidad federativa y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial del Juez de la consignación de los hechos, de ahí su competencia para emitir el resolutivo motivo de la alzada.

El juez del conocimiento, al dictar auto de prisión preventiva en contra de *****, atendió a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, antes de su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por ser norma vigente a la causa de estudio, en virtud de lo establecido en el

segundo y tercero artículos transitorios del referido decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

De igual manera, se advierten cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 161 y 162, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues se advierte que al inculcado se le tomó su declaración preparatoria el *****

***, audiencia la cual se le hicieron saber los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado A, de la Carta Magna.

De la misma forma, se aprecia que se le hizo saber al justiciable que la institución del Ministerio Público, ejerció la acción penal en su contra por el delito de robo calificado, así como circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de esos hechos, informándosele también el hecho punible del que se le acusa y el nombre de las personas que declararon en su contra.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia bajo el número 2005716, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Febrero de 2014, materia Constitucional, Tesis 1ª./J. 11/2014 (10a.), página 396, que dice: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse

inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

Respecto al fondo del asunto lo constituye la interlocutoria pronunciada el *****
*****, por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de la causa *****/******, donde se decretó auto de formal prisión en contra de *****
*, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de ***** y *****
*****.

Es así que, el ilícito que se analiza, es el de robo calificado, cuyos preceptos legales prevén.

“**233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”.

“**236.** El delito de robo se considera calificado, cuando:

[...]

IX. Reaiga sobre vehículos automotores;

[...]

XI. La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos;

XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad;

[...]"

Por principio, es conveniente destacar que conforme a la definición legal del delito que nos ocupa, es posible advertir que se trata de un delito contra la propiedad de las personas, en el que el bien jurídico tutelado lo constituye el patrimonio económico, que el artículo 42 del Código Civil para el Estado de Jalisco, define de la siguiente manera: “42. El patrimonio económico se forma por los derechos y obligaciones valorables en dinero y que constituyen una universalidad.”.

Según su descripción típica, el delito de robo requiere para su configuración: a) una acción de apoderamiento recaída en bienes muebles; b) que el objeto materia del apoderamiento sea ajeno al activo; y, c) que se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Luego, apoderarse de una cosa significa que el agente activo tome posesión material de la misma, es decir, que la ponga bajo su control personal; la noción de apoderamiento, con respecto del delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. El apoderamiento, con las restantes características del ilícito en comento, es la acción

consumativa del delito de robo; así, basta la aprehensión de la cosa para que se consume el delito, por lo que para su configuración no se requiere una total sustracción del bien, pues para todos los efectos, se considerará cometido el delito en cuestión, aun cuando el activo abandone la cosa sin haberla desplazado del lugar donde la tomó, o bien, que hubiera sido desapoderado de la misma, tal y como lo dispone el numeral 233 del Código Penal del Estado, que señala: “Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.”

Al respecto, es ilustrativa la tesis que bajo el número 2689 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917–2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 1252, que es del rubro y texto siguiente: **“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.** El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.”

La acción delictiva de robo sólo puede recaer en bienes muebles, es decir, un objeto corporal susceptible de obtener un

valor, y que dada su naturaleza puede ser trasladado por fuerza externa sin que, se pierdan o alteren sus cualidades intrínsecas, tal como lo estipula el dígito 801 del código civil para el Estado de Jalisco; sustentado con el criterio visible en la página 954, del tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el rubro: **“ROBO. NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)**. Que literalmente establece: “Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene la calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el derecho civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo; pues cabe destacar, que si se tomara en todos los casos el Código Civil como criterio de la legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego, en cuanto al tema, debe estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recae el injusto, de tal suerte, que si la materia en que recayó el delito acusado, - cocos-, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible, que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados de ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad”.

La locución *“cosa ajena”* empleada en la legislación implica que el bien material objeto del delito no pertenezca al sujeto activo; la ajenidad del objeto material del robo es un requisito indispensable para su configuración, pues tal delito constituye, en su esencia jurídica, un ataque dañoso al patrimonio de las personas. Para la integración del delito, no es necesario que se determine con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, ya que ese dato es de sumo interés para efecto de determinar quién es el agraviado al que deberá repararse el daño

causado por el activo, pero no es necesario para la demostración del delito.

La Real Academia Española, en la vigésima primera edición de su *“Diccionario de la Lengua”*, define la palabra consentir, de la siguiente forma: “consentir. Del lat. *consentire*. 1. tr. Permitir una cosa o condescender en que se haga. Ú. t. c. intr. ...”, así, el consentimiento consiste en la anuencia con la que por parte de una persona se haga una cosa; en el caso del delito que nos ocupa, el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, implica la falta de anuencia del propietario o legítimo poseedor de la cosa respecto de la acción de apoderamiento realizada por el activo; conducta delictiva que puede manifestarse en tres formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber: a) contra la voluntad libre del pasivo, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia en las personas; en este caso, puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la invade, entregue la cosa, pero al tratarse de una voluntad viciada no destruye la ilicitud del apoderamiento; b) contra la voluntad del pasivo, pero sin el empleo de violencia en las personas, como en el caso en que el ofendido contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión u otras circunstancias análogas; y c) en ausencia de la voluntad del agraviado, sin su conocimiento ni posibilidad de intervención, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien, existen formas de ejecución que califican el robo, esto es, que aumentan su disvalor penal debido a que

cuando concurre alguna de esas circunstancias, contemporáneamente a la lesión patrimonial sufrida por el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como pueden ser la libertad y seguridad; tales circunstancias agravantes básicamente consisten en el empleo de la violencia, el allanamiento, el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas y las especiales que recaigan sobre el objeto material del delito.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anterior integración, que bajo el número 555 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, página 263, del rubro y texto siguientes: “**CALIFICATIVAS.** Todas las calificativas han sido creadas por la ley, en mérito de dos consideraciones fundamentales, conforme al pensamiento del insigne Carrara, sustentado en el "Programa", ellas son: el estado de indefensión en que es colocada la víctima y la revelación de un estado psicológico del delincuente, en que persiste la idea criminal, con la intención de lograr la seguridad de su propósito y, en cierto modo, su impunidad...”.

Sentado lo anterior, se tiene que del análisis del material probatorio que obra en las actuaciones se advierte que para tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX, XI y XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y de *****, así como la responsabilidad del inculpado en su comisión se cuentan con los medios de prueba que se señalan a continuación.

Cabe señalar que en el caso concreto, los mismos elementos probatorios que son jurídicamente aptos para acreditar la existencia material del delito de robo calificado en estudio, también son suficientes para tener por demostrada la probable responsabilidad penal del enjuiciado, pues aunque el delito y la responsabilidad penal son concepciones diferentes en virtud de que lo primero se refiere a aspectos impersonales relativos a la verificación de un hecho o conducta tipificados como delito, mientras que lo segundo tiene que ver con la atribución del resultado a una persona determinada, existen casos en que los mismos medios probatorios son legalmente idóneos para probar ambos extremos, como acontece en la especie; por ello, a continuación se analizarán los dos aspectos de manera simultánea y se tendrán demostrados con los mismos elementos de convicción.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable el criterio emitido por los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época; localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 40, Segunda Parte. Página 27, de rubro y contenido siguientes: **“CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculcado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías”.

Declaración ministerial de *****
*****, quien el *****
*****, dijo: "...Que me presento ante esta
agencia del Ministerio Público a efecto de denunciar el robo del vehículo de la
marca *****,

*****, el cual es propiedad *****
*****, el cual es transportista y tiene su domicilio en la colonia *****
***** en la calle *****
***** en *****
*****, el cual tiene el número de teléfonos *****, mismo que puede ser
localizado en el domicilio de la empresa antes mencionada. Vehículo el cual se
encuentra cargado con 867 ochocientos sesenta bultos con pelotas de la marca
***** para lo cual manifestó lo siguiente: Que trabajo como operador con
el señor ***** desde hace
aproximadamente 03 tres semanas, con un horario de trabajo variable ya que
depende de las salidas o viajes que realice, con un sueldo a comisión, y es el
caso que el día *****
***** llegue a esta ciudad *****,
***** a bordo del vehículo ya descrito cargado con mercancía de la empresa
*****, de diversos tipos, descargando ese mismo día indicándome mi
patrón que me quedara en esta ciudad ya que tenía que ir el día siguiente es
decir el día *****
***** a cargar, con un cliente de nombre *****
***** el cual tiene su negocio para el lado de la *****
***** sin saber o recordar el domicilio exacto ya que no soy de aquí
en este momento, pero lo cual así hice es el caso que el día de ayer *****

, siendo aproximadamente las **.*****
** abrieron el negocio el cual se llama ***** diciéndome que me esperara
que en un rato más cargaría por lo que siendo aproximadamente las *****
*****.***** me comenzaron a cargar con los bultos de
pelotas, terminando de cargarme entre las *****.*****
*****.*****
*****.***** indicándome que estas pelotas las tenía
que llevar al ***** y a ***** por lo que me salí y
comencé a circular por la periferia para dirigirme a la carretera *****, pero
como no traía diesel al ir circulando por *****
*****.***** y siendo aproximadamente las *****.*****
*****.***** decidí detenerme para cargar combustible,
momento en el que se me acercaron dos mujeres uno de compleción *****
*****.*****
*****.***** y la otra una
mujer *****.*****
*****.*****
*****.*****, diciéndome la *****.*****
***** que se le podía dar un aventón a las dos que no iban muy lejos, que
iban ahí adelantito, que no eran del estado y que estaban un poco desubicadas,
por lo que al ver que eran dos mujeres solas decidí ayudarlas diciéndoles que
sí, yéndome a facturar lo que había pagado de diesel ya que así me lo pide mi
patrón, para posteriormente subirme al camión y comenzar a circularlo,
subiéndose estas dos mujeres y cuando me encontraba detenido sobre la
lateral del ***** para poder incorporarme al mismo y comenzar a circular
para carretera *****, llegaron dos hombres uno por cada lado, es decir
por el lado del chofer y el copiloto portando cada uno de ellos un arma de fuego
tipo escuadra, los cuales se veían *****.*****
*****.*****
*****, los cuales en cuento se aproximaron el que llego por mi lado abrió la
puerta y el que llego por el lado del copiloto, las dos mujeres que acababa de

subir le abrieron la puerta y una vez abordo me quitaron del volante y me pusieron entre los dos asientos y el que llegó por mi lado se puso a conducir la mudanza y me dijo me acabo de echar a un municipal, no viste el despapaye que había, lo que quiero es irme de aquí dándome cuanta que las mujeres no decían es decir no se asustaron, puesto que no se veían nerviosas, pero como traían las pistolas yo no les dije nada, pero una vez que comenzaron a circular me dijeron que me agachara además de preguntarme el sujeto que iba manejando si el camión tenía localizador satelital momento en el que confirme que efectivamente me estaban robando contestándoles que no tría localizador satelital, sintiendo que daban vuelta hacia la derecha, pero en ese momento el mismo hombre me dice que si mi camión traía localizador me iba a dar un balazo, preguntándome además que cuanto tiempo tenía para reportar el robo, diciéndoles que tenía que avisar de inmediato que me dejaran en libertad, además pidiéndome que les entregará los viáticos y mi cartera lo cual así hice, haciéndoles entrega de la cantidad de \$1000 un mil pesos 00/100 mi cartera, la cual tenía mi credencial de elector, mi licencia de conducir, mi tarjeta de nomina y en ese momento como se me iba a torciendo un pie fue que me moví para enderezarme, momento en el que la mujer *****

***** me dice papa todos traemos con que, refiriéndose a que todos traían arma de fuego, viendo como la bolsa de mano en color negro que traía, tenía guardada una pistola del tipo escuadra también la cual me mostró para amenazarme y que no me moviera por lo que yo ya no me moví y aproximadamente como a los 15 quince minutos de que estuvimos circulando, apreciando el de la voz que al chofer le costaba mucho trabajo ya que no sabía conducir bien el vehículo puesto que los cambios no los podía hacer ya que me pegaba para que yo hiciera los cambios, se detuvo el vehículo bajándose la mujer de complexión ***** y el hombre que conducía la mudanza, y escuchando que la otra mujer ***** se quería bajar, pero el otro hombre que se sentó para conducir la mudanza le dijo que no que se aguantara, por lo que ahí se quedo, comenzando a circular nuevamente

escuchando que el hombre le decía a la mujer márcales, y ella le preguntaba que a donde y el le contestaba que a su teléfono que ahí lo tenía registrado, escuchando que ella decía que no le contestaban, por lo que el decidió marcar escuchando que decía que los esperaran, que todo estaba bien y que haya los veía en la casa del señor, una vez que termino la llamada es decir pocos minutos después de que comenzó a circular es decir también unos 10 diez minutos después escuche la torreta de una patrulla que les indicaba el alto al parecer a la mudanza, escuchando que el hombre comenzó a gritar desesperado ya valió madre, ya valió madre, y le pedía a la muchacha que se bajará y se echara a correr, viendo como le pasaba la pistola que el llevaba a la muchacha y esta la guardaba en su bolsa de mano donde ella traía su arma, momento en el que se detuvo el camión dándome cuenta que el hombre si lograba irse y comenzar a correr, pero escuchando a la mujer la cual se bajo sin su bolsa, un policía evito que se fuera, momento en el que yo me asome para que me vieran, pidiéndome el policía que bajara, comentándoles lo que me había pasado, es decir que esa mujer que se había bajado de la mudanza y que tenía ahí parada junto a él ya que se la señale con mi mano, en compañía del hombre que se había ido corriendo y otra pareja me estaban robando, y que me llevaban ahí en el camarote privado de mi libertad, por lo que la mujer al escuchar esto decidió decirles que en su bolsa estaban dos pistolas que habían utilizado para el robo y que efectivamente si era verdad lo que yo decía posteriormente llegó otro policía municipal quien le dijo al que ya estaba ahí que el hombre se la había perdido de vista y no le había podido dar alcance, para posterior a esto nuevamente preguntarme lo que había sucedido entre ambos contándoles lo ya narrado dentro de esta declaración, y demás diciéndoles que dentro del camión estaba la factura que me habían dado por el diesel, así como las facturas de la mercancía, las cartas portes y demás hojas de traslado en las cuales venía mi nombre, las cuales venia mi nombre, las cuales se las mostré y ya me creyeron, para luego ver que cuestionaban a la mujer misma que dijo llamarse ***** quien reitero que si me había pedido rait, que llevaba las armas y que me estaban robando, para

posteriormente detenerla e invitarme a que los acompañara para declarar ante esta oficina. Y para acreditar de igual manera mi dicho me permito exhibir copia de la factura que me dieron por la compra del diesel siendo la número ***** expedida por *****, las facturas correspondientes a las pelotas que cargue y que se estaban robando siendo las ***** y ***** que avalan la cantidad de \$745,294.38 setecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos .38/100 moneda nacional, de igual manera las copias de orden de salida, la carta porte con numero de factura ***** expedida por *****, así como las hojas de embarque que había entregado un día antes, documentos todos los anteriores de los cuales dejo copias para su debido cotejo y certificación. Y una vez en el interior de esta agencia se me pone a la vista a una persona del sexo femenino de nombre ***** la cual identifico como la misma mujer que me pidió un aventó junto con otra mujer, que me amenazó con el arma de fuego que llevaba y que participo en los hechos que acabo de narrar y que mencione y que le encontraron en su bolsa dos armas una que ella llevaba y con la cual me amenazó y la otra que le entregó el hombre que se dio a la fuga, así mismo se me pone a la vista dos armas de fuego diversos tipos, descargando ese mismo día, indicándome mi patrón que me quedará en esta ciudad ya que tenía que ir el día siguiente es decir el día ***** ***** a cargar, con un cliente de nombre ***** ***** el cual tiene su negocio para el lacio de la ***** ***** sin saber o recordar el domicilio exacto ya que no soy de aquí en este momento, pero lo cual así hice es el caso que el día de ayer ***** *****, siendo aproximadamente a las ***** ***** llegue al lugar donde tenía que cargar pero estaba cerrado por lo que me dormí por la zona y siendo aproximadamente las ***** ***** abrieron

el negocio el cual se llama ***** diciéndome que me esperara que en un rato más cargaría por lo que sierro aproximadamente las ***** ***** me comenzaron a cargar con los bultos de pelotas, terminando de cargarme entre las ***** ***** *****, indicándome que estas pelotas las tenía que llevar al ***** y a *****, por lo que me salí y comencé a circular por la periferia para dirigirme a la carretera *****, pero como no traía diesel al ir circulando por ***** ***** y siendo aproximadamente las ***** ***** decidí detenerme para cargar combustible. Momento en el que se me acercaron dos mujeres uno de compleción ***** ***** ***** y la otra una mujer ***** ***** *****, diciéndome la ***** que si les podía dar un aventón a los dos que no iban muy lejos, que iban ahí adelantito, que no eran del Estado y que estaban un poco desubicadas, por lo que al ver que eran dos mujeres solas decidí ayudarlas diciéndoles que si, yéndome a facturar lo que había pagado de diesel ya que así me lo pide mi patrón, para posteriormente subirme al camión y comenzar a circularlo, subiéndose estas dos mujeres y cuando me encontraba detenido sobre la lateral del ***** para poder incorporarme al mismo y comenzar a circular para carretera *****, llegaron dos hombres uno por cada lado, es decir por el lado del chofer y el copiloto, portando cada uno de ellos un arma de fuego del tipo escuadra, los cuales se veían ***** ***** *****, los cuales en cuanto se aproximaron el que llegó por mi lado abrió la puerta y el que llegó por el lado del copiloto, las dos mujeres que acababa de subir le abrieron la puerta y una vez abordo me quitaron del volante y me

pusieron entre los dos asientos y el que llegó por mi lado se puso a conducir la mudanza y me dijo me acabo de echar a un municipal, no viste el despapaye que había, lo que quiero es irme de aquí dándome cuenta que las mujeres no decían es decir no se asustaron, puesto que no se veían nerviosas, pero como traían las pistolas yo no les dije nada, pero una vez que comenzaron a circular me dijeron que me agachara además de preguntarme el sujeto que iba manejando si el camión tenía localizador satelital, momento en el que confirme que efectivamente me estaban robando contestándoles que no traía localizador satelital, sintiendo que daban vuelta hacia la derecha, pero en ese momento el mismo hombre me dice que si mi camión traía localizador me iba a dar un balazo, preguntándome además que cuanto tiempo yo tenía para reportar el robo, diciéndoles que tenía que avisar de inmediato que me dejaran en libertad, además pidiéndome que les entregara los viáticos y mi cartera lo cual así hice, haciéndoles entrega de la cantidad de \$1,000 un mil pesos 00/100 m.n., mi cartera, la cual tenía mi credencial de elector, mi licencia de conducir, mi tarjeta de nomina y en ese momento como se me iba a torciendo un pie fue que me moví para enderezarme, momento en el que la mujer *****

***** me dice para todos traemos con que,

refiriéndose a que todos traían arma de fuego, viendo como en la bolsa de la mano en color negro que traía, tenía guardada una pistola del tipo escuadra también la cual me mostró para amenazarme y que no me moviera por lo que yo ya no me moví y aproximadamente como a los 15 quince minutos de que estuvimos circulando, apreciando el de la voz que al chofer le costaba mucho trabajo ya que yo no sabía conducir bien el vehículo puesto que los cambios no los podía hacer ya que me pegaba para que yo le hiciera los cambios, se detuvo el vehículo bajándose la mujer de compleción ***** y el hombre que conducía la mudanza, y escuchando que la otra mujer *****

** se quería bajar, pero una pistola, calibre .22 veintidós del tipo escuadra, marca *****
*****, con su respectivo cargador, con tres tiros

útiles al calibre y la segunda siendo una pistola del tipo escuadra, calibre .380
trescientos ochenta, color negra, pavoneada, con un número de matrícula ****
****, contando con un número inicial ilegible en su totalidad, las cuales
identifico como las mismas que tenía la detenida de nombre antes mencionada
en su bolsa hasta antes de que la detuvieran y que una era de ella con la cual
amenazo y la otra era del hombre que se bajo corriendo tal y como yo lo
mencione y que los policías municipales encontraron dentro de la bolsa arriba
del tablero asimismo se me pone a la vista en el área de estacionamiento de
esta dependencia un vehículo de la marca *****
*****,
*****,
*****,
que se encuentra cargado con pelotas, el cual identifico como el mismo vehículo
que es propiedad de mi patrón ***** y
que me querían robar de la forma ya narrada y que acabo de denunciar dentro
de los presentes hechos siendo una de las partícipes la mujer detenida de
nombre ***** ..." (Sic) fojas 13 y
14 de autos duplicados.

Declaración que se valora en términos del artículo 265 de la
ley penal adjetiva, con valor probatorio de indicio, por tratarse del
dicho de un testigo singular, que se encuentra corroborado con
los demás elementos de convicción que obran en la causa, quien
además reúne los requisitos del numeral 264 del cuerpo de leyes
citado, en virtud de ser mayor de edad y contar con el criterio
necesario para juzgar de los actos que narra, además por su
probidad, la independencencia de su posición y antecedentes
personales, se estima que tiene completa imparcialidad respecto
a los hechos que nos ocupan, los que son susceptibles de
conocerse por medio de los sentidos, y el testigo señaló haberlos
conocido por sí mismo y no por inducciones ni referencias de

otras personas, siendo narrados de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera voluntaria; siendo así, apto para acreditar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que fue desapoderado del vehículo de carga que conducía, pues señala que el día *****
*****, aproximadamente a las ***
*****, al estar trabajando como operador de un camión *****,
*****, el cual iba cargado de pelotas, y al estar echando combustible para el camión, se acercaron dos mujeres a pedirle “un aventón”, a lo que accedió; de ahí que cuando se disponía a abordar el referido camión, fue sorprendido por dos hombres uno por cada lado de la unidad, quienes portaban armas de fuego, con las cuales lo amagaron, para enseguida quitarlo del volante y comenzar a conducir uno de ellos; sujetos que interactuaron con las mujeres, pues incluso después de circular por aproximadamente quince minutos, el activo se detuvo y descendieron uno de los hombres y una mujer, comenzando a circular nuevamente hasta que escuchó la torreta de una patrulla que les indicaba el alto, comenzando a gritar los activos que “ya valió madre, ya valió madre”, hasta que detuvieron la mudanza y el masculino salió corriendo del camión, en tanto que la mujer fue detenida por la policía, que logró asegurar una bolsa con armas de fuego que la mujer había dejado en la mudanza, pistolas que fueron reconocidas como las mismas con las que lo amagaron.

La anterior declaración acredita el apoderamiento ilícito recaído en cosa ajena mueble, consistente en el vehículo ****

*****,
*****,

que se encontraba cargado con pelotas, mismo que se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los objetos, pues el chofer fue amagado con armas de fuego, mermando así cualquier intento de resistencia.

Declaración del elemento aprehensor *****

*****, quien el *****,
*****, señalo:

“...Que yo comparezco en el interior de esta agencia del Ministerio Público, con la finalidad de dejar a disposición de esta autoridad en calidad de detenida a **
*****, de *****
*****, con domicilio en la finca marcada en el número **

*****,

la cual fue detenida en flagrante delito, la cual en estos momentos dejo físicamente en el interior de esta oficina, asimismo hago entrega de una bolsa de mano de mujer en color negro, material sintético la cual contiene en su interior dos armas de fuego siendo la primero de ellas una pistola, calibre .22 veintidós del tipo escuadra, marca *****,
*****, con su respectivo cargador, con tres tiros útiles al calibre y la segunda siendo una pistola tipo escuadra, calibre .380 trescientos ochenta, color negra, pavoneada, con número de matrícula *****, contando con un número inicial ilegible en su totalidad, siendo al parecer un dos, con su respectivo cargador con un tiro útil al calibre. Así también hago entrega de un parte médico con número *****

*** expedido por los servicios médicos municipales del área médica de seguridad pública del municipio *****, los cuales de igual

manera dejo a su disposición en el interior de su oficina, y en el estacionamiento de esta fiscalía dejo a su disposición un vehículo de la marca *

***** cargado con pelotas

mismo que fue conducido hasta esta dependencia por su operador de nombre *

***** el cual nos acompaña en estos momentos,

toda vez que estos objetos fueron asegurados junto con la detenida de nombre antes mencionados, objetos y personas que asegure de la siguiente forma: Que

yo me desempeño como *****

*****,

desde hace aproximadamente 6 seis años, con un horario de trabajo de las ***

***** a las 22:00 veintidós horas de lunes

a sábado, siendo el caso que el día de hoy *****

, aproximadamente como a las ***

*, yo inicie mis labores, esto a cargo de mi unidad *****

*****, correspondiéndome la supervisión de

la vigilancia y seguridad del sector ***** que comprende de *

, a la cual corresponden las colonias **

*****, por decir algunas de ellas, para lo cual el día de hoy

siendo aproximadamente las *****

***** al estar en mi comandancia, ubicada en la

confluencia de calles *****

*****, el teléfono de la base timbro, por lo

que el de la voz conteste, siendo que en dicha llamada una voz del sexo masculino, que se negó a proporcionar datos, informaba que por la calle *****

*****, habían bajado a una persona del sexo masculino de una mudanza en color ***** y que se le hacía sospechoso o extraño ya que el que manejaba la mudanza circulaba con dirección hacía el poblado de *****, por lo que de inmediato informe vía radio trasmisor a la cabina para que boletinara el servicio y de forma continua le pedí al subcomandante *****
** que se me acompañara por lo que abordamos mi unidad y comenzamos a circular para verificar esta llamada ya que se podía tratar de un robo, por lo que decidí circular hasta la calle de ***** y de ahí tomar la calle *****

***** y 100 cien metros después de empezarla a circular hasta la calle ***** y de ahí tomar la calle *****

***** y 100 cien metros después de empezarla a circular avistamos que venía en sentido contrario una mudanza en color *****
, es decir concordando con la descrita en la llamada anónima, por lo que avise a la cabina para que estuvieran al pendiente del servicio, dándome al mismo tiempo vuelta en U para darle alcance ya que paso de filo de donde nosotros circulábamos y al ir por la misma calle ***
***** pero de norte a sur y al cruce de ***** le comenzamos a marcar el alto con códigos sonoros y visuales pero dicha mudanza hacía caso omiso, pero este vehículo seguía haciendo caso omiso y al cruce de la calle ***
***** sobre la misma calle de *****
***** la mudanza se detuvo, por lo que por precaución nos detuvimos en la parte posterior de la unidad automotora ya que desconocíamos que pasaba, por lo que de inmediato el segundo comandante descendió de nuestra unidad corriendo por el costado derecho de la mudanza es decir por el lado del copiloto para dirigirse de la cabina, momento en el que

por el lado el chofer observo que baja una persona del sexo masculino de estatura *****, la cual comenzaba a correr rápidamente con dirección hacia el lado izquierdo es decir como para la calle *****, por lo que le grito a mi compañero que le diera alcance ya que él se encontraba más cerca de la cabina, diciéndome en ese momento el subcomandante que había bajado a una mujer del interior del camarote, por lo que comencé a correr hacia el lado derecho de la cabina de la mudanza es decir de copiloto, observando que parada a un lado se encontraba una mujer de compleción *****, y al asomarme al interior de la mudanza observo que en el interior de la cabina se encontraba una persona del sexo masculino por lo que pido que descienda de la misma, pidiendo al ver esta situación apoyo a las demás unidades vía radio trasmisor para la persecución de la otra persona que se había dado a la fuga, y una vez que el hombre bajo dijo llamarse ***** y que el mismo operador de la mudanza y al cual lo llevaban privado de su libertad ya que la mujer que se encontraba a un lado de él, la cual señalo con su mano, junto con otra mujer y, otros dos hombres siendo uno de ellos el que se había bajado lo habían robado, manifestándome la mujer en ese momento que en la bolsa negra que se encontraba arriba del tablero y la cual era suya se encontraban dos armas de fuego por lo que tome dicha bolsa de mano en color negro de material sintético observando que en el interior de la misma se encontraba una pistola, calibre .22 veintidós del tipo escuadra, marca *****, color negro, pavonada, con su respectivo cargador, con tres tiros útiles al calibre y la segunda siendo una pistola del tipo escuadra, calibre .380 trescientos ochenta, color negra, pavoneada, con un tiro útil al subcomadante *****, informándome que no había podido darle alcance a esta persona ya que se le había perdido de vista cuando corría por la calle *****, comentándole que había encontrado dichas armas de fuego, para entre los dos entrevistar de forma más

precisa a ***** comentándonos que el se detuvo a cargar combustible para la mudanza en la gasolinera ubicada en la calle **** **** y ***** ya que se dirigía a fuera de la ciudad a entregar la mercancía que carga siendo pelotas de plástico cuando dos mujeres le pidieron que les diera un aventón siendo una de estas la que se encontraba ahí y que posteriormente se le habían subido dos hombres los cuales portaban armas de fuego amagándolo, sometiéndolo y quitándole de esta manera la mudanza, pasándolo a la cabina para luego bajarse un hombre y una mujer, quedándose la que ahí se encontraba junto con el hombre se dio a la fuga, manifestando además que esta mujer lo había amenazado porque se le había quedado viendo diciéndole que llevaba arma de fuego, además de que esa mujer estaba seguro que era participe porque platicaba con los dos hombres que llegaron con el arma de fuego y con la otra mujer que se había bajado, al mismo tiempo que nuevamente la señalaba, de igual manera mostrándonos en ese momento unos documentos ***** que tomo del interior del camión que comprobaban su dicho es decir la factura del diesel que cargó y los documentos que avalaban la carga donde aparece él como operador. Y al cuestionar el nombre a la mujer esta dijo llamarse ***** ***, quien aceptó haber pedido el aventón junto con la otra mujer y que por tal motivo había entregado las armas de fuego, procediendo al escuchar todo lo ya narrado a su detención colocándole los aros aprehensores e informándole vía radio trasmisor a la cabina lo antes sucedido, así como proporcionándole los datos de las armas que habíamos localizado siendo una pistola, calibre .22 veintidós del tipo escuadra, marca *****, *****, *****, *****, con su respectivo cargador, con tres tiros útiles al calibre y la segunda siendo una pistola del tipo escuadra, calibre .380 trescientos ochenta, color negra, pavoneada, con número de matrícula *****, contando con un número inicial ilegible en su totalidad, siendo al parecer un dos, con su respectivo cargador con un tiro útil al calibre, de igual manera informando que el vehículo mudanza que estaba siendo objeto del robo y que habíamos interceptado era

un vehículo de la marca *****,

*****,
*****, así como el nombre del operador...” (Foja 4).

Declaración del elemento aprehensor *****
*****, quien el *****
*****, manifestó
que : “...Comparezco ante esta Representación Social a efecto de declarar en
relación a la detención de una persona de nombre *****
*****, a quien detuvimos el día de hoy *****
*****, ya que yo me
desempeño como sub-comandante, teniendo un horario de 12 doce horas de
trabajo por 24 veinticuatro de descanso, encontrándome asignado al sector **
***** el cual se encuentra en el poblado de *****
*, por lo que al encontrarme en la base que se localiza en la calle *****
***** y la calle ***** en la colonia *****
en el municipio *****, cuando el día de hoy
siendo aproximadamente las *****
***** cuando vía telefónica se recibió una llamada la
cual contesto el comandante de nombre *****
*****, en el cual le manifestaba una persona del sexo masculino el cual no
proporciono su nombre, que indica que sobre la calle *****
***** al cruce con la calle ***** se había
bajado de un camión tipo mudanza una persona, así como el sujeto que vio que
a bordo del vehículo comenzó a manejarlo demasiado mal, por lo que se le hizo
raro la actitud de ellos, siendo todo lo que manifestó esta persona, por lo que el
comando me indico que saliéramos para verificar la llamada, ya que parecía un
asalto, por lo que abordamos la unidad *****, circulando rumbo a el ***
***** por la calle ***** en la colonia *

*****, hasta llegar al *****
, en donde dimos vuelta hacia la derecha con rumbo a **, por lo
que unos cien a doscientos metros al ir circulando avistamos que venía
circulando un vehículo tipo mudanza que coincidía con las características de la
que reportaron, la cual venía circulando de norte a sur, por lo que dejamos que
pasara el vehículo, y retornamos sobre la misma calle, siguiendo al vehículo al
cual le marcamos el alto con la torreta, por lo que el vehículo se detiene al cruce
de la calle *****, sobre *****
*****, una vez que se detiene este vehículo de
carga, procedo a bajarme de la unidad, corriendo por el lado derecho del
camión o sea el lado del copiloto, ordenándoles a las personas que iban dentro
del vehículo que se bajaran, viendo que iba una mujer sentada en el lugar del
copiloto, la cual al momento que le ordeno que se baje, deja sobre el tablero
una bolsa de dama en color negro, bajándose esta persona, siendo de
complexión *****,
** siendo la ahora detenida, por lo que ve le ordeno que se quede abajo del
vehículo, indicándole al comandante que venía tras que tenía asegurada a una
mujer, que se baja del lado del chofer, un sujeto del sexo masculino de
complexión *****,
*****,
*****,
*****,
*****, el cual comenzó a correr sobre la calle *****
*****, por lo que el comandante asegura a la persona del sexo femenino
y yo corro tras la otra persona, por lo que este sujeto que iba mas delante que
yo tomando la calle *****
*****, viendo que este sujeto da vuelta hacia la derecha por la calle ***
*****, cuando yo llego a la esquina este
sujeto ya iba dos cuadras delante de mí, por lo que no lo pude alcanzar, viendo
que este sujeto se fue derecho sobre esa calle rumbo a la calle *****
***, viendo que pasa un muchacho de una moto, al cual le pedí el apoyo,

una vez en la motocicleta, comenzó a circular derecho hasta *****
*** donde esta un predio muy grande como de dos hectáreas, en donde comencé a buscar a la persona que se había dado a la fuga, una vez de buscar lo localice, por lo que el muchacho de la moto, de nuevo me regreso donde estaba el vehículo de carga, una vez en este lugar veo que estaba el comandante con la hoy detenida y otra persona del sexo masculino, así como que tenia la bolsa negra en su poder, indicándome el comandante que en el interior de la bolsa estaban dos armas de fuego tipo escuadras las cuales me mostró siendo una calibre .22 veintidós y otra calibre 380 trescientos ochenta por lo que procedimos asegurar las mismas, así como procedimos a cuestionar al otro sujeto que estaba con el comandante el cual indico ser el chofer de la mudanza y llamarse *****, y que hace unos momentos se encontraba cargando gasolina en ***** y *****, cuando lego la mujer junto con otra para pedirle un raite, por lo que el chofer dijo que si, subiéndose las dos mujeres a la mudanza, y posteriormente se suben dos sujetos del sexo masculino, los cuales lo amagan con armas de fuego y comienzan a platicar con las mujeres, y un momento más adelante se baja un sujeto con una de las mujeres, y los otros dos continúan arriba de la mudanza, indica el chofer que la mujer que se encuentra en el lugar, cuando iba a bordo del vehículo le dijo que no la estuviera viendo papá, ya que traía con que, viendo que la mujer traía un arma de fuego es decir amenazándolo, y ya momentos más delante sintió que se paro el vehículo de nuevo, escuchando la torreta de la policía por lo que vio se bajo la mujer y el sujeto que conducía la mudanza indicando el sujeto que una de las pistolas que estaba dentro de la mudanza era con la misma que le había amenazado la mujer que se encontraba en el lugar y que tenían los elementos de la policía *****, por lo que a efectos de verificar la información que nos daba el chofer nos entrego unos documentos de la mercancía en los cuales parece su nombre y otro más de una factura de la gasolina que acababa de cargar; así mismo al interrogar a la mujer quien dijo llamarse ***** refirió que efectivamente hace unos momentos dos sujetos, otra mujer y ya

habían amenazado al chofer, y que como el menciona le pidieron un raite, así como lo amenazo al chofer con el arma de fuego que él fue asegurada por el comandante, por lo que se procedió a dejarla detenida colocándole los aros aprehensores, así mismo se procedió al aseguramiento de las armas de fuego tipo escuadras, una de la marca *****, calibre 022 veintidós, con la serie ***** el cual el primer número es visible con tres tiros útiles al calibre y su respectivo cargador y la otra de la *****, calibre 380 trescientos ochenta, con la serie *****, con un tiro útil al calibre y su respectivo cargador, así del vehículo de la marca *****,
*****,
*****,
*****, mismo que se encuentra cargado con pelotas, y la detenida de nombre *****, es por lo que procedimos a trasladarnos a esta Agencia del Ministerio Público a efecto de poner a disposición el servicio, e donde una vez en el interior de esta Agencia se nos pone a la vista a una persona del sexo femenino de nombre *****
***** la cual identifíco como la misma que detuvimos hace unos momentos, y que baje el vehículo de la marca *****,
*****,
*****,
*****, de la forma ya mencionada y que fue señalada por el chofer ***
*****, así mismo se me pone a la vista dos armas de fuego tipo escuadras, una de la marca ***** calibre .22 veintidós, con la serie ***** el cual el primer número es visible con tres tiros útiles al calibre y su respectivo cargador y la otra de la *****, calibre 380 trescientos ochenta con la serie *****, las cuales identifíco como las mismas que me mostró el comandante aseguro del interior del vehículo de la marca *****,

*****, en la bolsa negra de mujer que yo
vi cuando le indique que se bajara del vehículo dejo en el tablero y las que
señalo ***** que dicha bolsa es de su
propiedad, así mismo se me pone a la vista en el área de estacionamiento de
esta dependencia un vehículo de la marca *****,

*, que se encuentra cargado con pelotas, el cual identifico como el mismo
vehículo del cual baje la mujer de nombre *****
***** y se bajo el otro sujeto que se dio a la fue y que él fue identificado por
el chofer ***** como el que le fue robado...”
(Sic) fojas 9 y 10 de autos duplicados.

Testimonios que tal y como lo dispuso el natural, adquieren
valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en el artículo
264 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues los
agentes que los emiten, son mayores de edad y cuentan con el
criterio necesario para juzgar de los actos que narran, además
por su probidad, la independendencia de su posición y antecedentes
personales tienen completa imparcialidad respecto a los hechos
que nos ocupan, los que son susceptibles de conocerse por
medio de los sentidos, y los gendarmes refirieron haberlos
conocido por sí mismos y no por inducciones ni referencias de
otras personas, siendo narrados de manera clara y precisa, sin
dudas ni reticencias, de manera voluntaria; de ahí que son aptos
para acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y
ocasión en que se llevó a cabo la detención de una persona,
pues refirieron de manera coincidente, que el día de los hechos,
aproximadamente a las *****

*****, recibieron un reporte en el sentido de que por la calle *****

****, habían bajado a una persona del sexo masculino de una mudanza en color ***** y que se les hacía sospechoso o extraño; además de que quien manejaba la mudanza circulaba con dirección hacía el poblado de *****, procediendo los gendarmes a circular su unidad para verificar esa llamada, y al dirigirse hasta la calle *****
***** avistaron una mudanza en color *****, marcándole el alto con códigos sonoros y visuales, sin que la misma hiciera caso, hasta que se detuvo al cruce de la calle ***
*****, descendiendo un sujeto del camión por el lado del conductor, quien logró darse a la huida, en tanto que por el lado del copiloto, los aprehensores bajaron a una mujer de nombre *****
*****; además encontraron en el interior de la cabina a un masculino de nombre *****, quien dijo ser el chofer del camión, señalando a la femenina como la misma que junto con tres personas más lo desapoderaron de la unidad, pues al estar cargando gasolina para la mudanza, fue abordado por dos mujeres que le pidieron “raite”, a lo accedió, siendo seguidamente abordado por dos masculinos que llevaban armas de fuego con las que lo amagaron, logrando así desapoderarlo del camión, mismo que fue conducido por uno de los activos, hasta que se detuvo y descendieron de este, uno de los hombres y una mujer, para continuar su trayecto hasta que el arribo de los elementos policiacos, quienes además lograron asegurar en el interior de la mudanza, una bolsa negra con dos armas de fuego, que fueron

reconocidas por el chofer, como las mismas con las que fue amagado.

Consecuentemente, la declaración de los elementos de la policía, acredita el apoderamiento ilícito, recaído en cosa ajena mueble, consistente en un vehículo de la marca *****,

*****,

que se encontraba cargado con pelotas, toda vez que a los policías, les consta que dicho automotor estaba en poder de los sujetos activos.

Cobra aplicación la jurisprudencia que bajo el número 257 aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 188, que dice: **“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.

Declaración ministerial de *****
*****, quien compareció a acreditar que la propiedad de la mercancía consistente en pelotas de plástico de las marcas **
*****, corresponde a *****
*****, y era trasladaba a bordo del vehículo de la marca *****,

*****, mismo que fuera robado el *****

*****, foja 40 de autos.

Declaración ministerial de *****
*****, quien compareció a acreditar a su favor, la
propiedad del vehículo marca *****

***** (foja 58 de actuaciones).

Declaraciones de *****
***** y *****, que se
valoran de conformidad al artículo 265 del enjuiciamiento penal
de la entidad, al ser verosímiles y estar corroboradas en autos,
con las documentales respectivas, siendo aptos para acreditar
únicamente el derecho de propiedad que les asiste a *****
***** y *****
*****, respecto de los objetos materia del hurto en
estudio, en este caso, el camión marca *****

***** y las pelotas que
transportaba en su interior. De ahí que contribuya a acreditar el

carácter ajeno de los objetos, con relación a los sujetos activos del delito.

Factura – carta porte, numero 12632, expedida por *****
*****,
*****, a favor de *****
*****, misma que ampara la propiedad del
vehículo marca *****,

*****,

*****.

Factura numero ***** expedida por *****
***** de fecha *****

*****, a favor de *****

*****, en la que se describe mercancía consistente en
bultos de pelotas de plástico con diversos diseños, todas con un
valor en conjunto de cuatrocientos setenta y un mil trescientos
dieciséis pesos con noventa y tres centavos moneda nacional.

Factura numero ***** expedida por *****
***** de fecha *****

*****, a favor de *****
*****, la que ampara diversa mercancía consistente en bultos
de pelotas con diversos diseños y colores, con un valor en

conjunto de doscientos setenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con dos centavos.

Documentales con valor indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse de documentos privados, que no fueron impugnados por las partes; siendo aptos para acreditar la propiedad del vehículo tipo mudanza a favor de *****
*****; así como de la mercancía (pelotas) que llevaba en su interior la mudanza materia de la causa, a favor de *****, objetos que ascienden a la cantidad de **setecientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos.**

Declaración de la detenida *****
*****, quien el *****
*****, manifestó: "...Que una vez que fui informada que tengo que declarar respecto estos hechos por los cuales me encuentro detenida es mi deseo manifestar que hace aproximadamente quince días conocí a un hombre que me dijo que se llamaba ***** y que decían *****, al cual conocí por medio de un amigo de nombre ***** a que es su amigo, este *****
*****,
*****,
*****,

***** y es el caso que el día de ayer *****
*****, llegó a mi casa con domicilio marcado

en mis generales *****, para lo cual en ese momento mi amiga ***** se encontraba en la casa, y el mismo nos invito a tomarnos unas cervezas ahí en la casa, y después de estar tomándonos unas cervezas le habló su hermana a ***** para que fuera a comer retirándose el diciendo que al rato regresaba, llegando nuevamente aproximadamente a las ***** .****** y nos invitó a ***** y a mí para que fuéramos a cotorrear a un rancho por lo que acepte y nos fuimos a los tres juntos en taxi, llegando aproximadamente a las *****.****** ***** a una casa en la colonia ***** específicamente en la calle *****, y al llegar a la casa me di cuenta que estaba una pareja siendo uno de ellos ***** *** que sabía era amigo de ***** la novia de este de nombre *****, así como la familia que vivía ahí siendo una señora con su esposo y al parecer su hijo, así como me di cuenta que al ***** le decían *****, por lo estuvimos ahí un rato platicando cuando ya había oscurecido es decir como a las *****.****** .****** horas ya que ya estaba oscuro, yo le dije que ya me tenía que ir porque había dejado a mis cuatro hijos solos en la casa, y me dijo que ya nos íbamos por lo que nos levantamos todos incluyendo los señores y el muchacho de la casa y nos subimos a una camioneta del tipo ***** *****, comenzamos a circular para salir a *****, y cuando íbamos circulando *** ***** nos dice a ***** y a mi saben que nosotros vamos a ir a conseguir dinero quieren ir, no contestando nada, pero en ese momento ***** ***** dice saben que yo ocupo dinero, necesito agarrar dos camionetas de tres toneladas, es decir robárselas, por lo que seguimos circulando sin decirle ninguna de las dos que no porque como estábamos tomadas se nos hacía todo fácil, por lo que al llegar a ***** y ***** o *****, donde se encuentra una gasolinera ***** le pidió al muchacho que parecía hijo de la familia y que iba conduciendo la camioneta que se detuviera, porque había visto una mudanza que le interesaba

para robarla por lo que este se detuvo ya que al parecer la familia junto con ***
***** y su novia ya se habían puesto de acuerdo para el robo desde antes que llegáramos y que al parecer en su casa iban a meter a los chóferes que robaran por lo que nos detuvimos, y nos bajamos *****
*****, la novia de ***** y yo, quedándose la familia y ***** en la camioneta caminando hacia la gasolinera, diciéndome ***** que tenía que pedirle un rait al camionero momento en el que me di cuenta que la novia de *****
*** llevaba un arma de fuego en su bolsa de mano, así como *****
*** y ***** otra, por lo que me acerque junto con la otra muchacha con el chofer de la mudanza la cual era de color *****
*****, y le pedimos rait diciéndole que íbamos derecho y a corta distancia, por lo que este acepto subiéndonos las dos y una vez que este circuló hasta la lateral del ***** sur para tomar los carriles centrales, fue que llegaron ***** y ***** un por cada lado ya con armas de fuego con las cuales le apuntaron al operador, llegando por el lado del chofer ***** y ***** por el otro al cual yo le abrí la puerta, y al ver esto yo le decía al ***** que me quería bajar, pero este no me dejó por lo que ***** comenzó a circular la mudanza dejando al operador después de quitarlo del volante en medio, dándome cuenta que ***** no sabía conducir bien el camión porque se le jalaba y como que se le quería apagar y luego no circulaba, escuchando que ***** llamaba al señor que iba en la camioneta diciéndole que se fuera atrás de la mudanza lo cual así hicieron y poco tiempo después se arrimo la ***** a un lado de la mudanza, y se bajo ***** junto con su novia diciéndole *****
* a ***** que manejara la mudanza, dejando la muchacha su pistola y **
***** también las cuales dejaron en el asiento, y las tomo y las dejó en el tablero, dándome cuenta momentos antes de que ellos se bajaran que venía una patrulla por lo que me pidieron que me agachara para que no nos viéramos tantos en la cabina, y cuando ya iba manejando *****

*** una patrulla nos pidió que nos detuviéramos, pero este no se detenida por lo que le pedí que se detuviera, y una vez que se detiene yo me bajo del camión dejando mi bolsa de mano en color negra arriba del camión y *****
*** aprovechando un momento de descuido de los policías se bajo por el otro lado y se dio a la huida, viendo que momentos de que se bajara llevaba un arma en la mano, desconociendo cuando se bajo donde la dejo, una vez que yo estaba abajo ya junto con un policía municipal salió el chofer, y les dijo lo que había sucedido, después tomaron mi bolsa y de ahí sacaron dos armas de fuego siendo una la que llevaba la novia de ***** y la otra la de *****, para posteriormente los policías detenerme por la acusación hacia el chofer en mi contra. Quiero hacer mención que *****, *****, su novia y la familia de la ***** se iban a ir nuevamente a la casa, y en estos momentos me ponen a la vista en el interior de esta oficina dos armas de fuego siendo una pistola, calibre .22 veintidós del tipo escuadra, marca *****, color negro, pavanoda, con número de matrícula *****, con su respectivo cargador, con tres tiros útiles al calibre y la segunda siendo una pistola del tipo escuadra, calibre 380 trescientos ochenta, color negra, pavoneada, con número de matrícula *****, las cuales identifico como las mismas que llevaban ***** y su novia, siendo la primera la que llevaba ***** y la otra la que llevaba su novia, con las cuales le apuntaron al chofer que robamos y que cuando se bajaron dejaron ahí en el interior de la mudanza, tal y como ya lo declare, así mismo se me pone a la vista en el área de estacionamiento de esta dependencia un vehículo de la marca *****,
*****,
*****,
*****, que se encuentra cargado con pelotas, el cual identifico como el mismo vehículo que robamos el cual desconocía en ese momento que venía cargado. Así también se me puso a la vista momentos antes de mi declaración a tres personas siendo una de ellas *****, *****

*** y ***** a los cuales identifico como la familia que vi en la casa de ***** y que también participaron el robo ya que ***** los invitó a robar, de igual manera quiero hacer mención que yo lleve a los policías a la casa de estos a los cuales invitaron a declarar. Por último hago mención que el domicilio de ***** es ***** la cual tiene entre ***** , la cual es de compleción ***** es de compleción ***** , y su novia es decir ***** es ***** y de los cuales no sé donde viven...” (Sic) fojas de la 90 a la 92 de autos duplicados.

Declaración de la inculpada ***** , quien el ***** , adjugó que: “...Que una vez que fui informada que tengo que declarar respecto a los hechos ocurridos, es mi deseo señalar que conozco a ***** ya que es mi esposo con el cual vivo desde hace dieciocho años, así como ***** , a quien conozco desde hace unos diez u once años ya que actualmente vive en mi casa, y que respecto a ***** apenas la conocí el día de ayer *****

***** ya que ***** alias ***** quien es un amigo de mi esposo, la llevo a mi casa, esto porque fueron a visitar a mi esposo, es por lo que el día de ayer *****, ya siendo aproximadamente las ***** que llegaron a mi casa ***** alias ***** y *****, así mismo estaban en mi casa mi esposo ***** también estaba *****, así como otras dos mujeres más de las cuales una de nombre *****, y otra mujer ***** y otro sujeto que *****, por que estuvimos platicando hasta que esta persona que mencione era ***** nos invito a mi familia y a mi a que los ayudáramos a robar un camión y que a cambio de esto nos daría un dinero, por lo que teníamos necesidad se nos hizo fácil aceptar y que en el camino nos diría, por lo que nos dijo que nos fuéramos, por lo que mi esposo me dijo que nos subiéramos en la camioneta de mi esposo siendo una ***** y una vez que íbamos todos a bordo de la camioneta, cuando ***** alias ***** y el sujeto que mencione *****, dijeron que fuéramos por una camioneta de tres y medio, ya que en otras ocasiones habían ido por este tipo de camioneta, ya que querían conseguir dinero, por lo que se robarían el vehículo y venderían la mercancía, por lo que ***** iba conduciendo la camioneta y al ir circulando a la altura de ***** hacia el *****, esta persona nos reitero la invitación diciéndonos esta persona que la ayudáramos en el robo, ya que una vez que el amagara el chofer del vehículo, lo llevaría a mi casa, en donde lo íbamos a cuidar, mientras

que el ***** y *****, se llevaban la camioneta con la mercancía, por lo que le dijimos que si, ya que mi esposo y yo necesitamos dinero, por lo que le dijimos que si, ya que mi esposo y yo necesitamos dinero, por lo que llegamos a una gasolinera que esta sobre el *** *****, en donde ***** estaciono la camioneta, ya para esto era de noche una vez en la gasolinera que está a un lado de *****, uno de los sujetos le dijo a ***** y la muchacha que no se su nombre, que si le entraban que ellas, fueran con el chofer de un vehículo para pedirle raite, y el ***** y *****, luego lo amagarían ya que llevaba unas pistolas, por lo que se bajaron ***** y la muchacha *****, y fueron hacia un camión como mudanza ***** ***** que está en la gasolinera, el cual vi que se acercaron y hablaron con el chofer, y luego se subieron al camión en la cabina, así mismo se bajaron de la camioneta ***** alias ***** y el ***** *****, por lo que se fueron para la salida de la gasolinera, en donde el camión comenzó a circular hacia ella, y una vez que estaba afuera el ***** ***** se subió por el lado del chofer y ***** se subió por el lado del copiloto y se subieron al camión, y este comenzó a circular, yendo nosotros atrás del camión, el cual comenzó a circular hacia ***** ***, un rato más adelante se detuvo el camión, y se bajaron la muchacha *** ***** y el *****, y se subieron a la *****, por lo que vez arriba se fueron para su casa, para esperar que llevaran al chofer del camión así mismo cuando llegaron a su casa ***** y la muchacha ***** se fueron en una moto, de la cual no sabe de quién es, ya que escuche que el cable iba a buscar a quien vender la mercancía que llevara el camión; por lo que iba a buscar a quien vender la mercancía que llevara el camión; por lo que *****, su esposo ***** y ella se quedaron esperando que llevaran al chofer, pero nunca llego ***** y el ***** *****, por lo que ya hasta el día de hoy llegaron elementos de la policía investigadora a mi casa, quienes les dijeron que habían detenido a *** *** en el camión con dos armas de fuego, y que estaba manifestando que su

esposo, *****, y ella habían participado en el robo, por lo que lo que las invitaron a venir y como ella ya no quiero más problemas decidió venir y decirlo lo que había pasado, ya que es la primera vez que han invitado a robar vehículos de carga. Y en este momento se me pone a la vista en el interior de esta agencia del Ministerio Público a una persona del sexo femenino la cual se me informa que está detenida de nombre ***** ***** a la cual identifiqué como la misma que conocí el día ***** *****, y que participo en el robo del camión mudanza, así mismo se me ponen a la vista a dos personas del sexo masculino de nombres ***** ***** y *****, a los cuales identifiqué ya que el primero es mi esposo el dueño de la camioneta ** *****, en la cual nos fuimos todos a donde estaba el camión mudanza y el segundo sujeto lo identifiqué ya que vive en mi casa, siendo quien iba conduciendo la camioneta *****, así mismo se me pone a la vista dos armas de fuego que se me indica son escuadras de una de la ***** *** y otra de la marca *****, las cuales llevaban ***** y el ***** y que las vi cuando estábamos en mi casa y se me olvidó narrarlo momentos antes, así mismo en el patio de estacionamiento se me pone a la vista un camión mudanza en color ***** *** con placas de circulación ***** ***** el cual identifiqué como el mismo que se subieron primero las muchachas y luego ***** y el *****, para robarse. Quiero mencionar que el día de ayer fue una persona que dijo ser licenciado y nos dijo que si venían no dijéremos la verdad de los hechos y que dijéramos que la camioneta ***** no la habían robado, además de que se la llevó para evitarnos un problema...” (Sic) fojas 94 y 95 de autos duplicados.

Declaración del encausado ***** **, quien el *****

*****, dijo que: "...Que una vez que fui informado que tengo que declarar respecto a los hechos ocurridos, es mi deseo señalar que conozco a ***** quien es mi esposa, así como ***** a quien conozco porque es hijastro de mi padre, y actualmente vive en mi casa, que respecto a ***** apenas el día de ayer ***** *****, la conocí ya que fue a mi casa con un muchacho que conozco de *****, de nombre ***** alias *****, por lo que también fue ***** a quien tengo de conocer como tres meses que lo conocí porque me trajo una camioneta de *****, siendo la ***** *****, así mismo llego a mi casa dos mujeres más aparte de la primera que mencione, así como dos sujetos mas que no conozco a uno de los que le apodaban *****, estuvimos en mi casa platicando un rato, hasta que los tres sujetos me dijeron que me iban a dar una feria por robarnos un camión, por que fuéramos a buscar un camión para que ellos se lo robaran y luego metiéramos al chofer a nuestra casa y todos nos subirnos en mi camioneta *****, la cual iba conduciendo *****, por lo que nos fuimos por *****, diciendo los sujetos que iban a robar un camión, viendo que estos sujetos llevaba tres pistolas, por lo que llegamos a un *****, en donde se bajaron los sujetos que o conozco o sea *****, ***** y otros y las dos muchachas, y se fueron las mujeres a donde estaba el camión ***** en donde se subieron las mismas, así mismo los sujetos después se subieron al camión, y nos fuimos detrás del camión, hasta que este se detuvo se bajaron ***** y una mujer del camión, y se subieron a la *****, y nos fuimos a mi casa, para esperar que llevaran que al chofer, pero nunca llegaron a mi casa; por lo que hasta hoy fueron unas personas que dijeron ser policías junto con la mujer ***** que estaba detenida y nos trajeron para declarar por lo del camión. En este momento se me pone a la vista

en el interior de esta agencia del ministerio público a una persona del sexo femenino la cual se me informa que esta detenida de nombre ***** ***** a la cual identifiqué como la misma que conocí el día ***** *****, y que participé en el robo del camión mudanza, así mismo se me ponen a la vista a otra mujer que conozco como ***** ***** quien es mi esposa y un sujeto de nombre ***** *****, el cual identifiqué ya que vive en mi casa, siendo quien iba conduciendo la camioneta *****, así mismo se me pone a la vista dos armas de fuego que se me indica son escuadras de una de la ***** y la otra de la marca *****, y de igual forma se me pone a la vista un camión de mudanza el cual es el que se subieron las mujeres y los sujetos...” (Sic) foja 97 y su vuelta de autos duplicados.

Declaración del ahora inculpado ***** *****, quien el ***** *****, manifestó: “...Que una vez que fui informado que tengo que declarar respecto de un robo de una camioneta mudanza que se llevo a cabo el día de ayer es mi deseo manifestar que conozco a los señores ***** y ***** a quien tengo de conocerlos aproximadamente 13 trece o 14 catorce años de edad y con los cuales vivo, para lo cual el día de ayer me encontraba en su casa con domicilio marcado en sus generales, cuando llegaron tres mujeres y dos hombres los cuales al parecer eran amigos o conocidos de los señores, con las cuales empezamos a platicar y entre los dos hombres y una de las mujeres nos invitaron a los tres para que participáramos en un robo con ellos, y que lo único que tendríamos que hacer sería llevarlos al lugar donde ellos dijeran y que a cambios nos darían un dinero, así como que si era necesario llevarían a la casa algún chofer que robaran, por lo que aceptamos y nos subimos todos a la camioneta del señor ** ***** siendo una camioneta del tipo ***** *****, ***** *****, para lo cual como ninguno de los señores ***** y **

***** saben manejar fue que comencé a conducirla diciéndome estos hombres que le diera para ***** y en la gasolinera que se encuentra en ***** y *****, se bajaron dos hombres y dos mujeres llevando los dos hombres armas de fuego fajadas en su cintura, viendo que ellos se fueron caminando y se dirigieron hacia una mudanza, para luego comenzar a circular y decirme con señas que los siguiera, más adelante se bajo un hombre y una mujer, para luego seguir circulando este camión pero más adelante los paro una patrulla por lo que yo comencé a manejar para la casa luego donde la pareja y la otra muchacha se fueron de la casa a bordo de una motocicleta. Quiero mencionar que los hombres se llamaban uno ***** y el otro le decían ***** y las mujeres no sé cómo se llamaban, siendo una de las mujeres ***** *****, siendo esta la que nunca se subió a la mudanza, otra mujer ***** ***** *****, la cual al parecer era novia de ***** y la otra siendo alta y delgada y que era novia de *****. Y en este momento se me pone a la vista en el interior de esta agencia del Ministerio Público a una persona del sexo femenino la cual se me informa que está detenida de nombre ***** a la cual identifico como la misma que conocí el día ***** *****, y que participo en el robo del camión de mudanza, que acabo de hacer mención en mi declaración y que al parecer era novia de ***** y que se quedo en la mudanza cuando nosotros nos fuimos a la casa, así mismo se me ponen a la vista a dos personas siendo una de ellas ***** ***** y *****, a los cuales identifico como mis amigos y con lo que vivo y que son los dueños de la camioneta ***** *****, en la cual nos fuimos todos a donde estaba el camión de la mudanza, así mismo se me pone a la vista dos armas de fuego que se me indica son escuadras de una de la ***** y otra de la marca *****,

las cuales llevaban ***** y ***** fajadas en su cintura y que las vi cuando estábamos en mi casa, así mismo en el patio del estacionamiento se me pone a la vista un camión mudanza en color ***** *****, el cual identifico como el mismo que se subieron las muchachas y luego ***** y *****, para robárselo...” (Sic) foja 96 y su vuelta de autos duplicados.

Declaraciones de los encausados, que resultan ser confesiones en los términos de los arábigos 193 y 194 del código Procesal Penal del Estado, ya que las mismas contienen el reconocimiento de hechos propios que perjudican a quienes las producen; asimismo, se hace el señalamiento que al realizar el estudio de las anteriores manifestaciones, se advierte que los sujetos intervinientes en los hechos, identifican a algunos de los copartícipes por medio de “apodos” y no por su nombre completo, ya que se desprende que así se conocían, sin que haya mayores datos de su identificación; de ahí que este tribunal, para su mejor comprensión y coherencia con las manifestaciones antes transcritas, se referirá a tres de los participantes como “***** *****”, ***** y “*****”, que son los apodos proporcionados por el resto de los encausados.

Así, de las declaraciones de ***** *****, *****, ***** y *****, se desprende que la aceptación de que el día veintiuno de noviembre al estar reunidos en la finca donde habitaban los encausados *****, ***** ***** ***** y *****, después de estar consumiendo bebidas embriagantes, los

sujetos apodados "*****" y "*****" les propusieron darles dinero si los ayudaban a robarse un camión, lo cual aceptaron los señalados, abordando una camioneta **** **** propiedad de *****, misma que comenzó a conducir el aquí encausado *****, dirigiéndose hacia el rumbo de *****, en busca de algún camión, avistándolo en una gasolinera que se encuentra en ***** y *****, por lo que la encausada ***** y la mujer de nombre *****, se dirigieron hasta el camión y se subieron, lo que igual hicieron los sujetos nombrados como "**** ****" y "*****" quienes llevaban armas de fuego, siendo seguidos por los encausados *****, ***** ** y *****, quienes a bordo de la camioneta *****, iban atrás del camión tipo mudanza, hasta que se detuvo y se bajaron "*****" y "*****" del *****, subiéndose a la *****, regresándose éstos hacia su casa para esperar a que llevaran al chofer de la mudanza, pero nunca llegaron.

Declaraciones que fueron vertidas por personas mayores de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ya que hasta este momento procesal, no existe prueba de ello, las cuales fueron recepcionadas por una autoridad competente para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público, que realizó la averiguación previa, en donde estuvieron asistidos por un defensor, de ahí que dichas confesiones se estiman como verosímiles, pues las mismas concuerdan con las demás constancias procesales de los autos, por lo que entonces dichas

confesiones merecen valor de prueba plena de acuerdo al dispositivo 263 del compendio legal de referencia.

Siendo aptas para acreditar el apoderamiento ilícito recaído en un camión tipo mudanza, que fue fedatado en autos, mismo que se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de él, lo que así se desprende de la dinámica de hechos antes narrada.

Declaraciones que además son aptas para acreditar la probable responsabilidad penal del encausado *****
*****, pues por una parte, este confiesa los hechos, y por otro, el dicho de sus coencausados, constituyen testimonios emitidos en su contra, pues sin eludir su participación, realizan señalamientos en contra de *****, como copartícipe de los hechos, al ser la persona que iba conduciendo la camioneta *****, a bordo de la cual se trasladaban en busca de un camión del cual apoderase, aunado a que con posterioridad al apoderamiento, siguieron a la mudanza, prestando así apoyo en lo que se ofreciera, lo cual así aconteció, pues, cuando se bajaron del camión los sujetos de apodos “*****
*****” y “*****”, abordaron la camioneta y se fueron a una casa, a esperar que llegaran los otros con el chofer del camión; por lo anterior, es que las declaraciones de *****,
*****, *****, *****, merecen también valor probatorio pleno de conformidad al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por reunir los requisitos establecidos por dicho numeral, ya que presenciaron los hechos ilícitos en estudio.

En apoyo se cita la tesis de la Octava Época, con registro digital 211223, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994, página: 489, que reza al tenor siguiente: **“COACUSADOS. VALOR DE SUS IMPUTACIONES.** Cuando no existe nada más el señalamiento directo de uno de los coprocesados sino el de dos de ellos, aunado a las demás constancias de autos, es suficiente para demostrar la responsabilidad penal de un tercer procesado, puesto que si la declaración singular de un coprocesado no tiene pleno valor demostrativo, sí lo tiene la imputación de ambos coacusados.”

Inspección ocular del lugar de los hechos, realizada del ***

*****, en donde se asentó lo siguiente: “...en este momento proceso a trasladarme al lugar de los hechos en unión de su secretario este sobre la lateral del ***** al cruce de la *****, en la colonia *****, en el municipio *****
, **, en donde una vez plena y legalmente constituidos procedo a dar fe de tener a la vista, una calle denominada *****, la cual tiene tres carriles con una lateral en sentido oriente poniente y de igual manera en el sentido poniente- oriente, la cual cruza con la ***** en el lado norte y hacia el lado sur la calle *****, localizándose en la esquina poniente-norte un centro comercial denominado *****, a un lado de dicho centro comercial sobre ***** sur se localiza una gasolinera con la leyenda *****, siendo en este lugar donde la hoy detenida *****
***** y otra mujer aun no identificada abordaron al chofer para pedirle un raite, así mismo tiene un logotipo de un ***
*****, junto a esta gasolinera se observa la lateral la cual está dividida de los otros carriles del ***** con un camellón el cual cuenta con árboles, esta área cuanta con un ingreso de ***** hacia la lateral y de

igual forma cuenta con una salida para tomar los carriles centrales del *****
** siendo en esta área en donde fuera interceptado el chofer por los sujetos
que lo amagaron; por lo que en este momento se procede a realizar secuencia
fotográfica de dicho lugar la cual se agragan a la presente diligencia; así mismo
en este momento procedemos a trasladarnos al lugar donde se llevo a cabo la
detención de *****, esto sobre *****
***** en la colonia la candelaria en el
municipio *****, es por lo que encontrándonos
plena y legalmente constituidos sobre *****
**** al cruce con la calle *****; en
donde doy fe de tener a la visa un calle con dos carriles de circulación a cada
lado, con sentido sur-norte y viceversa, en la cual se localiza hacia el poniente
una barda en color beige que corresponde a un fraccionamiento denominado **
*****, frente a esta barda hay un área de jardín, siendo en esta
zona donde se llevo a cabo la detención de *****
***** por parte de los elementos de la policía *****,
asimismo hacia el sur se localiza una calle denominada *****
***** la cual hace cerrada con *****
*****, localizándose en una esquina una finca sin numero con
fachada en color *****, y en la otra esquina se localiza un *****
****, así mismo en este momento se procede a la realización de secuencia
fotográfica digital, la cual se agrega a la presente diligencia...” (Sic) foja 49
de autos duplicados.

Inspección ocular de objetos, que señala textualmente lo
siguiente: “...procedo a realizar la inspección ocular de una bolsa de dama en
color negro material sintética con dos agarraderas cortas con cierre, sin marca
visible, un arma de fuego siendo una escuadra *****,
pavonada calibre 380 trescientos ochenta, con la matricula ***** de la
cual no se observa el primer digito, con cachas al parecer en *****
*****,

*****, con un tiro útil marca ***** calibre 380 trescientos ochenta y un cargador, con la leyenda *****, otra arma de fuego tipo escuadra, de la marca *****, pavonada, calibre 22 veintidós, con el numero de patente *****, con numero de matricula *****, con cachas *****, con tres tiros útiles calibre 22 veintidós, sin marca visible, con su cargador marca ***** calibre 22 veintidós, asimismo en el interior del patio de estacionamiento de esta dependencia se localiza un vehículo de la marca *****, el cual cuenta con el numero de engomado *****, el número de serie de chasis ***** y el numero de motor *****, el cual se encuentra cargada con mercancía consistente en pelotas de plástico, siendo 867 ochocientos sesenta y siete bultos siendo costales en color blanco y otro transparentes, observándose pelotas desinfladas en distintos colores, conteniendo *****

(*****), *****

cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, por lo que se agregan fotografías digitales de los objetos mencionados...”

Diligencias que tienen el carácter de inspecciones practicadas por la autoridad ministerial durante la indagatoria, sobre cuestiones susceptibles de ser directamente apreciadas por el funcionario que las realizó, haciendo la descripción de lo fedatado, por ende, como lo señaló el juez, adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley procesal penal, puesto que en su desahogo se cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 238, primer párrafo, y 239, último párrafo, del ordenamiento legal en cita.

Cobra relevancia en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 56, Séptima Parte, página 36, que se transcribe a continuación: **“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN.** La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse. La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su

práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal.”.

Siendo aptas para acreditar la existencia y características del lugar de los hechos, esto sobre la lateral del ***** al cruce de la *****, en la colonia ***** *****, en el municipio *****, *****, donde el chofer de la mudanza fue abordado primero por dos femeninas y posteriormente por dos sujetos del sexo masculino, que lo amagaron con armas de fuego; asimismo, se acredita la existencia del vehículo de motor hurtado y de la mercancía que contenía en su interior, consistente en diversos bultos de pelotas, bienes que por su naturaleza constituyen cosa mueble, al poderse trasladar de un lugar a otro sin perder su esencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 801 del Código Civil del Estado de Jalisco; y finalmente acreditan la existencia de las armas de fuego que fueron aseguradas y

reconocidas como las mismas con que fue amagado el testigo **
*****.

Dictamen de avalúo con número de oficio *****/******
*****/******/******/******
*****, signado por *****
*****, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en donde concluyó lo siguiente: "...867 bultos conteniendo pelotas de plástico de la marca *****, en diferentes colores y figuras varias sin inflar, y con un valor en conjunto de \$648,082.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N), los valores antes asignados fueron tomados en cuenta a los valores ocasionados por la fuerza y la demanda existentes en el mercado local, así como mi experiencia y conocimientos en la materia, Emito el presente dictamen pericial en los términos indicados, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes para los efectos correspondientes..." (Fojas 67 y 68 de autos duplicados).

Dictamen de identificación y avalúo de vehículos, con número de oficio *****/******/******
*****, realizado por *****, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en donde concluyó: "...El Vehículo en cuestión al momento de la revisión se encuentra con sus números de identificación originales y sin alteraciones, siendo característicos a los de la planta armadora, haciendo la aclaración que el vehículo presenta su chasis correspondiente a la planta armadora *****
(*****) *****, con su placa y engomado vin original, su placa del motor es original. Avalúo: Se le asigna un valor de acuerdo a las condiciones como se encuentra en éste momento, así como tomando en cuenta el modelo, tipo, con ayuda del libro azul y de la investigación hecha en el mercado su valor es de: \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N)..." (Fojas 70 y 71 de autos duplicados).

Oficio *****/*****/*****/*****

*****, relativo al dictamen de balística forense, que suscribe *****, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en donde concluyó: "...1. Acorde a la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señalada en el inciso a), esta corresponde a una pistola semiautomática de simple acción, del calibre nominal .22 *****

*****, se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad y de acuerdo a sus características estructurales y principalmente al calibre nominal al cual pertenece. Es de las que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo "I" de la mencionada Ley.2. Acorde a la identificación técnica del arma de fuego que nos remite para su estudio (señala en el inciso b), esta corresponde a una pistola semiautomática de simple acción, del calibre nominal .380 auto, de la **

***** "*****", se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad y de acuerdo a sus características estructurales y principalmente al calibre nominal al cual pertenece. Es de las que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo "I" de la mencionada Ley. 3. Por último se manifiesta que ninguna de las dos armas de fuego que nos remite para su estudio (señaladas en los incisos a y b) *****

***** "*****" ***** "*****", se encuentra en buenas condiciones de funcionalidad y de acuerdo a sus características estructurales y principalmente al calibre nominal al cual pertenece. Es de las que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo "I" de la mencionada Ley. 3. Por último se manifiesta que ninguna de las dos armas de fuego que nos remite para su estudio (señaladas en los incisos a y b) *****

** respectivamente, no se identifican con ninguno de los casquillos y proyectiles de sus calibres que se encuentran específicamente en nuestro archivo de indicios, y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos en eventos acontecidos únicamente dentro del estado de Jalisco..." (Fojas de la 73 a la 80 de autos duplicados).

Dictámenes que se valoran como indicio al tenor del numeral 268 del enjuiciamiento penal del Estado, ya que si bien es cierto, que se trata de experticias emitidas por peritos oficiales, que realizaron las operaciones y experimentos que su ciencia les indicó, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de base a sus opiniones, además de que hasta este momento procesal no han sido objetados; también resulta, que al dictado de este fallo, no han sido ratificados por quien los expidió, constituyendo así pruebas imperfectas, no ilícitas, pues en la etapa de instrucción aún pueden ser ratificados ante el juez, para ser perfeccionados como prueba de cargo válida.

Proceder el anterior que resulta correcto, al encontrarnos ante el dictado de un auto de formal procesamiento, de conformidad con el artículo 19 constitucional, para el cual basta que la etapa de averiguación previa, arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del encausado, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional, como en este caso acontece.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia por contradicción de la Décima Época, con registro: 2013064, emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), página: 862, que se lee: **"DICTAMEN**

PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

Siendo entonces las periciales en comento, aptas para acreditar el valor otorgado al vehículo materia del hurto en estudio y a la mercancía que transportaba en su caja; además de acreditar que las armas de fuego aseguradas en autos, se encuentran en buen estado de funcionamiento.

Ahora bien, este tribunal de alzada, en vía de revisión de oficio, advierte que se allegaron las declaraciones ministeriales de los encausados *****

, quienes en calidad de indiciados ante el agente del ministerio público, el día quince de enero del dos mil nueve, **estando arraigados en la finca marcada con el numero *****

*****, confesaron haber participado en los hechos ilícitos en estudio.

Ponencias que si bien fueron emitidas por personas mayores de dieciocho años, en las que reconocen hechos propios que les perjudican; sin embargo, este Tribunal estima contrario a lo que consideró el natural, que no es procedente concederles valor probatorio alguno, menos aún en términos del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; toda vez que al recabarse su versión ministerial se encontraban privados de su libertad, en calidad de arraigados sujetos a la investigación de diversos hechos ilícitos, tal y como se aprecia de los propios autos (fojas 134 a 149); lo que se estima violatorio de los derechos de los encausados, toda

vez que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la figura del arraigo se reguló en el artículo 16, párrafo octavo, y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual, por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión. En ese sentido, una orden de arraigo, emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, como en este caso acontece, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave, máxime que la medida fue decretada con posterioridad a la fecha en que se reformó la constitución.

Por lo que dada la inconstitucionalidad de la citada orden de arraigo, es procedente determinar que sus confesiones rendidas como arraigados, carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con esa medida, toda vez que no hubieran podido obtenerse, sino estuvieran privados de su libertad personal mediante el arraigo, y por tanto, deben ser excluidas de toda valoración.

En apoyo, se cita la tesis de la Décima Época, con registro 2008821, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, materia constitucional, tesis: VI.2o.P.21 P (10a.), página: 1665, que dice

lo siguiente: **“ARRAIGO. EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE *****, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 4 DE ENERO DE 2012, QUE PERMITÍA DECRETARLO CONTRA EL INDICIADO, SIN ESPECIFICAR RESPECTO DE QUÉ DELITOS, VULNERA EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, la figura del arraigo se reguló en el artículo 16, párrafo octavo, y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual, por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión. En ese sentido, el artículo 121 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de *****, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 4 de enero de 2012, que permitía el arraigo del indiciado, sin especificar respecto de qué delitos, por lo que se entiende que procedía en cualquiera, siempre que se actualizaran los supuestos a que alude (que atendiendo a las características del hecho imputado y a las circunstancias personales del probable responsable, permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia), vulnera el mencionado artículo 16, párrafo octavo, constitucional, porque dicha medida únicamente puede decretarse respecto de delitos de delincuencia organizada; además de que una norma local ya no puede establecer y regular esta figura, en tanto que la facultad accesoria del arraigo únicamente se encuentra a cargo de las autoridades federales.”

Así como la diversa **jurisprudencia**, de la Décima Época, con registro digital número 2008403, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero

de 2015, tomo II, materia constitucional – penal, tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.), página: 1225, cuyo rubro y texto se leen así: **“ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.** Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.”

Luego, de la exposición de los anteriores medios de prueba, como lo estimó el juzgador de origen, analizados en su conjunto, de una forma lógica, natural y jurídica, se acreditan los elementos corpóreos del injusto de robo, previsto en el artículo 233 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
***** y *****
*****, al hacerse patente que el día *****

****, aproximadamente a las *****
*****, diversos sujetos activos, se apoderaron
ilícitamente de un camión *****, el
cual iba cargado de pelotas, pues al estar el chofer *****
*****, echando combustible para el camión, fue
abordado por dos mujeres quienes le pidieron “un aventón”, a lo
que accedió, de ahí que cuando se disponía a conducir el
camión, fue sorprendido por dos hombres, uno por cada lado de
la unidad, quienes portaban armas de fuego, con las cuales lo
amagaron, para enseguida quitarlo del volante y comenzar a
conducir uno de ellos; sujetos que interactuaron con las mujeres,
pues incluso después de circular por aproximadamente quince
minutos, el activo se detuvo y descendieron uno de los hombres y
una mujer, comenzando a circular nuevamente hasta que se
escuchó la torreta de una patrulla que logró la detención de la
mujer de nombre *****
y el aseguramiento de una bolsa que contenía dos armas de
fuego.

Demostrándose con lo anterior, los elementos del tipo penal
en estudio, al acreditarse el apoderamiento ilícito, recaído en un
camión marca *****

*****, que iba cargado con mercancía, lo que se
pone de manifiesto con la declaración de *****
*****, quien era el chofer de la unidad, así como la

declaración de los elementos aprehensores *****
***** y *****
*****, a quienes les consta que el camión tipo mudanza,
estaba en poder de los activos, lo que se robustece con las
confesiones de *****,
*****,
***** y *****.

Apoderamiento que recayó en cosa ajena mueble,
consistente en un camión marca *****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** y así como
diversos bultos de pelotas de diferentes colores y diseños; tal y
como se desprende del dicho de *****
, y se corrobora con las declaraciones de ***
***** y *****
*****, quienes acreditaron la propiedad de los bienes afectos
a la causa, respectivamente, además de contarse con las
confesiones de *****,
*****,
***** y *****, que admiten que los
bienes materia del hurto no eran de su propiedad, sino que
previamente acordaron su apoderamiento en las circunstancias
ya descritas; de ahí que se acredite que los objetos hurtados que
constituyen cosa mueble, ya que por su naturaleza pueden ser

trasladado de un lugar a otro sin perder su esencia, de conformidad al numeral 801 del Código Civil del Estado.

De igual modo, se acredita que el bien afecto a la causa, es ajeno a los sujetos activos de la conducta, pues así lo acreditaron ***** y ***** *****, mismos que corroboraron sus dichos con las documentales públicas y privadas correspondientes, lo que además así robustece con las confesiones de *****, *****, ***** y *****.

Demostrándose por último, que la acción se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de los objetos, lo que así se pone de manifiesto con la denuncia presentada por *****, mismo que ante la autoridad ministerial detalló como fue amagado con armas de fuego, para después ser desapoderado del camión que conducía, y además así se desprende de la dinámica de los hechos que narra, la cual es coincidente con lo señalado por los elementos aprehensores, y las confesiones de ***** *****, *****, ***** y *****.

Hechos los anteriores que se suscitaron de manera dolosa, de conformidad con el numeral 6 fracción I, del Código Penal del Estado, ya que los agentes querían que se produjera el resultado. Es decir, el dolo se integra por dos elementos: 1. El intelectual,

que se refiere a que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad y gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos; y, 2. El volitivo, que indica que para la existencia del dolo no sólo se requiere el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos, lo cual se acreditó en autos.

Por lo que se refiere a las circunstancias agravantes del delito, se coincide con el a quo, al considerar que se acreditan las agravantes previstas en las fracciones IX, XI y XII del numeral 236 del Código Penal del Estado, en base a las siguientes consideraciones.

La fracción IX, del artículo 236, de la ley sustantiva penal, se acredita al quedar evidenciado que el hurto recayó en un vehículo de motor, como lo es el de la marca *****,

*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,

del cual se dio fe ministerial, al lograrse su aseguramiento y el testigo ***** fue claro al señalar que fue desahogado de ese automotor.

Asimismo, se acredita la fracción XI, del numeral 236 de la ley punitiva del Estado, al quedar demostrado que los sujetos que ejecutaron el delito, se valieron de la violencia psicológica en el chofer *****, al utilizar armas de fuego, para

amagar a dicho testigo, mermando con ello cualquier intención de oponerse al robo, como así se advierte de su declaración, y de las confesiones de *****, *****, ***** y *****, quienes aceptaron que los activos de apodos "*****" y "*****", llevaban consigo armas de fuego, que además se lograron asegurar al encontrarse en una bolsa que estaba en el camión hurtado, y que fueron reconocidas por el chofer de la unidad, como las mismas que portaban sus agresores.

De igual modo, se acredita la fracción XII, del artículo 236 de la ley sustantiva penal del Estado, al desprenderse de autos, que el delito se cometió por más tres sujetos activos, ya que así lo refiere *****, al señalar que primero fue abordado por dos mujeres y posteriormente por dos sujetos masculinos, que estaban de acuerdo con las femeninas, ya que durante el transcurso del viaje, iban intercambiado palabras y estas no se veían sorprendidas; circunstancias que se robustecen con las confesiones de *****, *****, ***** y *****, quienes admiten su participación, además de señalar a cuatro personas más que abordaron el camión hurtado y amagaron al chofer que lo conducía.

De ahí que se coincida con el *a quo* , al tener por acreditada la materialidad del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracciones IX, XI y XII, del

Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****
***** y *****
*****.

VIII. En lo tocante a la probable responsabilidad de *****
*****, por la comisión del delito de robo
calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236,
fracciones IX, XI y XII, del Código Penal del Estado, en agravio
de ***** y *****
*****, tal como lo estimó el natural,
se encuentra acreditada en los términos establecidos por el
segundo párrafo del numeral 116 del enjuiciamiento penal del
Estado, ello con los elementos de prueba y convicción que
sirvieron para el acreditamiento de los elementos corpóreos de la
figura delictiva en estudio, lo que se considera apropiado, porque
de ellos se desprende además la participación del justiciable, al
ponerse de manifiesto que éste es el sujeto que en compañía de
otros diversos, se apoderó de los bienes propiedad de los
ofendidos, al ser quien conducía el vehículo tipo *****, a
bordo del cual se trasladaron a buscar un camión del cual
apoderarse, además de que después del apoderamiento, se fue
atrás del camión, para brindar apoyo en lo que se necesitara, lo
que así se demuestra con las declaraciones de sus
coencausados *****,
***** y *****
*****, y se robustece con la propia confesión de *****
*****, ya que de que estas probanzas se desprende
que el día veintiuno de noviembre al estar reunidos en la finca
donde habitaban los encausados *****
*****, ***** y *****

*****, después de estar consumiendo bebidas embriagantes, los sujetos apodados "*****" y "*****
*****" les propusieron darles dinero si los ayudaban a robarse un camión, lo cual aceptaron los señalados, abordando una camioneta ***** propiedad de *****, misma que comenzó a conducir el aquí encausado *****
*****, dirigiéndose hacia el rumbo de *****
*****, en busca de algún camión, avistándolo en una gasolinera que se encuentra en ***** y *****, por lo que la encausada *****
***** y la mujer de nombre "*****", se dirigieron hasta el camión y se subieron, lo que igual hicieron los sujetos nombrados como "*****" y "*****
*" quienes llevaban armas de fuego, siendo seguidos por los encausados *****, ***** y ***** quienes a bordo de la camioneta *****, iban atrás del camión tipo mudanza, hasta que se detuvo y se bajaron "*****
*****" y "*****" del *****, subiéndose a la *****, regresándose éstos hacia su casa para esperar a que llevaran al chofer de la mudanza, pero nunca llegaron.

Sin que en el caso se vea atenuada ni desvirtuada la probable responsabilidad de *****, por alguna causa excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 13 del Código Penal del Estado, pues no existe medio de prueba alguno que valorar, en consecuencia, no actuó bajo el amparo de alguna causa de justificación o de inculpabilidad, sino con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción y de que le era exigible otra conducta, todo lo cual acredita la probable responsabilidad penal de *****

*****, en la comisión del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX, XI y XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de **** ***** y ***** *****.

Ahora bien, respecto de la participación que se le atribuye al procesado de mérito, se coincide con la natural, al estimar que fue conjuntamente, ya que los activos se pusieron de acuerdo para robarse un camión, de ahí que abordaron la camioneta *** **** propiedad de *****, misma que condujo el aquí encausado *****, con rumbo a *****, en busca de algún camión, avistándolo en una gasolinera, por lo que la encausada ***** y la mujer conocida como “*****”, se dirigieron hasta el camión y se subieron, lo que igual hicieron los sujetos nombrados como “*****” y “*****” quienes llevaban armas de fuego, siendo seguidos por los encausados *****, ***** y ***** quienes a bordo de la camioneta **** ****, iban atrás del camión tipo mudanza, hasta que se detuvo y se bajaron “*****” y “*****” del *****, subiéndose a la *****, regresándose éstos hacia su casa para esperar a que llevaran al chofer de la mudanza, pero nunca llegaron.

De esto se desprende que cada uno de los participantes tuvo semejante grado de coautoría en el ilícito, puesto que cada uno dominaba el acontecer global en cooperación con el otro, máxime que como ya se dijo, previamente a este hecho, existen

medios de prueba que evidencian que se pusieron de acuerdo para la comisión del suceso, lo cual permite ubicar su participación en la hipótesis conjunta a que se refiere el artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado.

Respecto de la declaración preparatoria de *****
*****, emitida el *****
*****,
(fojas 1066 a la 1078), ante el juez de la causa, donde se abstuvo de declarar; se considera que solo hizo uso del derecho que le otorga la Constitución Política, así como la legislación procesal del Estado, en cuanto a la no autoincriminación, sin que su falta de declaración logre desvirtuar el material probatorio que se dejó analizado anteriormente.

Quedando satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional (en su redacción previa a la reforma realizada, entre otros, a dicho precepto constitucional, por decreto publicado el dieciocho de junio del año dos mil ocho; lo anterior, en virtud de que dicho texto todavía es vigente en el Estado de Jalisco de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio segundo de dicho decreto), con relación con el diverso artículo 166 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al acreditarse los elementos de fondo y de forma, pues los datos arrojados por la averiguación previa son bastantes para comprobar el cuerpo del delito de robo calificado, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones IX, XI y XII, del Código Penal del Estado, así como para hacer probable la responsabilidad penal de *****,
pues se demostraron las circunstancias del lugar, tiempo, modo y

circunstancias de ejecución; máxime que el ilícito imputado al justiciable es sancionable con pena privativa de libertad, como se deriva de lo previsto en el artículo 236 bis, inciso d), de la *ley penal estatal vigente al momento de los hechos*, que establecía para el delito en estudio, lo siguiente: “d) De ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado.”

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia que con el número 459 es visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 345, que a la letra dice: “**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ELEMENTOS.** Para dictar un auto de prisión preventiva, el artículo 19 de la Constitución General de la República, exige ciertos elementos de fondo y de forma, encontrándose entre los primeros, que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del sujeto en su comisión y, entre los segundos, que se establezca el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.”.

IX. Ahora bien, este ad quem, advierte que el natural ordenó la práctica del dictamen pedagógico al procesado de mérito, ello, según se aprecia en la proposición segunda de la resolución apelada; actuar el anterior que resulta violatorio de los derechos fundamentales del encausado, pues dicha pericial, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, que pretenden tomarse en cuenta para sancionarlo, y ello está prohibido por la ley fundamental en su artículo 22 primer párrafo; pues si bien es cierto que la legislación penal establece que al emitir la sentencia el juez tomará en

cuenta las circunstancias personales del acusado, entre ellas las condiciones socioeconómicas, ello, se sustenta en la doctrina de “culpabilidad del autor”, la cual actualmente ya se superó, bajo la tendencia de “culpabilidad de acto”, es decir, que solo debe tomarse en cuenta el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete; debiéndose en consecuencia, prescindir de dicha orden dada por la juez de origen y en caso de que ya haya sido recabada la pericial, deberá el natural abstenerse de su estudio, al resolver en definitiva esta causa.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro: 2008196, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, tesis: III.2o.P.68 P (10a.), página: 1828, que se lee: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 41, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco conmina al juzgador para que, al emitir la sentencia, tome en cuenta, entre otras circunstancias personales del inculcado, el nivel de educación. Dicha disposición se sustenta en la doctrina de culpabilidad de autor, la cual actualmente se superó bajo la tendencia de culpabilidad de acto, en la que debe ponderarse el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete (autor). Por tanto, al emitirse el auto de formal prisión, el que se ordene realizar al imputado el examen pedagógico es inconstitucional, pues implica su estigmatización en razón de sus circunstancias personales.”

Por lo que, ante lo infundado de los agravios expuestos por la defensa oficial del procesado, pero ante los hechos valer en suplencia de la queja, lo procedente es **modificar** la interlocutoria impugnada, en los siguientes tópicos:

a) Las confesiones ministeriales emitidas por los coencausados *****,

*****,

*, al ser recabadas estando en calidad de arraigados, deben excluirse de cualquier valor probatorio.

b) En virtud de que se determinó que la pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, en contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución, deberá prescindirse de su práctica y en caso de que ya se hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirse su estudio, al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del encausado.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 166, 316 al 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se *modifica* la interlocutoria pronunciada el ***

*****, por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido
Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa *****/***
*****_*****, donde se decretó auto de formal prisión en
contra de *****, por su probable
responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado,
previsto por el artículo 233, en relación al 236, fracciones IX, XI y
XII, del Código Penal del Estado, perpetrado en agravio de ***
***** y *****
*****, en los siguientes tópicos:

SEGUNDA. Las confesiones ministeriales emitidas por los
coencausados *****

*****, al ser recabadas estando en calidad de arraigados, deben
excluirse de cualquier valor probatorio.

TERCERA. Asimismo, al haberse determinado que la
pericial que realiza el perito educador, estigmatiza al inculpado,
transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en
consideración factores de educación y condición social, en
contravención al artículo 22 primer párrafo, de la Constitución,
deberá prescindirse de su práctica y en caso de que ya se
hubiera realizado ese dictamen, deberá excluirse su estudio, al
momento de resolver en definitiva la situación jurídica del
encausado.

CUARTA. Además, se instruye al juez de la causa, para que durante la instrucción, ordene la ratificación de las periciales desahogadas en autos. **En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.**

QUINTA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

*o

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado